Santiago, 01 de febrero de 2022

**DE: GRUPO DE 16 CONVENCIONALES** 

CONSTITUYENTES.

A: MESA DIRECTIVA DE LA CONVENCIÓN CONSTITUCIONAL.

REF.: INICIATIVA CONVENCIONAL CONSTITUYENTE QUE ESTABLECE EL RÉGIMEN TRIBUTARIO, FISCAL Y PRESUPUESTARIO.

#### I. VISTOS:

- 1. Que, el Párrafo 2° del Título IV del Reglamento General de la Convención Constitucional establece las iniciativas constituyentes para la elaboración de las normas constitucionales.
- 2. Que, los artículos 81 y siguientes del Reglamento General de la Convención Constitucional permiten que las y los convencionales constituyentes puedan presentar iniciativas de normas convencionales constituyentes a la Mesa Directiva, a través de la Oficina de Partes de la Secretaría de la Mesa Directiva.
- 3. Que, el artículo 83 del Reglamento General de la Convención Constitucional exige que las iniciativas convencionales constituyentes sean presentadas con fundamento, por escrito, con articulado y dentro de plazo.
- 4. Que, a su vez, el mismo artículo 83 del Reglamento General de la Convención Constitucional exige que las iniciativas convencionales constituyentes no pueden ser firmadas por menos de ocho ni por más de dieciséis convencionales constituyentes.

#### **II. FUNDAMENTOS:**

La aspiración de profundizar la institucionalidad democrática requiere un compromiso con la descentralización de las competencias tributarias, fiscales y presupuestarias. Esta aspiración resulta de la profunda frustración que el centralismo fiscal causa en las regiones y comunas de nuestra República. Esta frustración de los territorios es comprensible, puesto que mientras el ingreso y gasto público subnacionales en países miembros de la OECD, es en promedio superior al 40%, en Chile no supera el 16.60% y el 14.89%, respectivamente.

Esta iniciativa convencional responde al anhelo de descentralizar el poder, expresado como el reconocimiento al autogobierno regional y local, distribuyendo competencias financieras, tributarias y presupuestarias, entre el Estado, las Regiones Autónomas, Autonomías Indígenas y Comunas Autónomas de la República.

La iniciativa, por ello, no sólo se limita a establecer los principios fundamentales en materia financiera, tributaria y presupuestaria, sino que estructura un régimen fiscal descentralizado para la República. El régimen fiscal establece un equilibrio entre la autonomía e intereses de las entidades territoriales y la solidaridad entre éstas, así como la autonomía e intereses generales de la República en su conjunto.

Este equilibrio se expresa en el reconocimiento de la autonomía tributaria diferenciada entre las entidades territoriales y el establecimiento de un sistema de compensación fiscal solidaria horizontal y vertical, es decir, dando cabida a la redistribución entre Regiones, incluyendo a las Autonomías Indígenas y entre Municipios, así como traspaso de recursos del Estado a las entidades territoriales.

El equilibrio mencionado también se expresa en que si bien el régimen fiscal de la Constitución reconoce autonomía tributaria, es decir, reconoce competencias para establecer tributos al Estado, las Regiones y los Municipios, la fiscalización y recaudación de éstos se mantiene unitaria, puesto que el SII y la Tesorería continúan siendo entidades unitarias centrales, pero desconcentradas.

Finalmente, una serie de normas relativas a la aprobación del presupuesto, la suscripción de deuda y otras materias semejantes, refleja el anhelo descentralizador, con los límites impuestos por el interés general y la solidaridad interterritorial.

#### **III PROPUESTA NORMATIVA:**

#### **Artículo 1. Tributos**

Sin perjuicio de lo establecido en otras normas de esta Constitución, los tributos, las exenciones y los beneficios impositivos, aplicables a toda la República, serán determinados por una ley del Congreso Plurinacional.

Todos deberán contribuir al sostenimiento de los gastos públicos mediante un sistema tributario inspirado en los principios de igualdad, progresividad y solidaridad que, en ningún caso, tendrá alcance confiscatorio.

Una vez recaudados, los tributos ingresarán al erario público del Estado, las Regiones Autónomas, las Autonomías territoriales indígenas y las Comunas Autónomas, según corresponda.

La ley podrá establecer la afectación de tributos para el cumplimiento de fines específicos relativos al bienestar social, la protección ambiental o al desarrollo económico.

### Artículo 2. Impuesto sobre la República en su conjunto

Sólo la ley dictada por el Congreso Plurinacional puede imponer cualquier impuesto aplicable sobre la República en su conjunto, determinar su progresión, proporcionalidad y destinación.

## **Artículo 3. Tasas y contribuciones Regionales**

La ley regional podrá establecer tasas o contribuciones de carácter y de afectación regional o comunal, en tanto no sean sobre los mismos hechos establecidos en tasas o contribuciones aplicables a la República en su conjunto según ley del Congreso Plurinacional.

# Artículo 4. Regalías

Con el fin de velar por el cuidado social y ecológico, el Congreso Plurinacional debe dictar una ley general de regalías sobre las rentas provenientes del uso de bienes nacionales de uso público y bienes fiscales, tales como la explotación de recursos minerales, pesqueros y forestales, el uso de la energía solar, eólica, oceánica o geotermal, del espectro radioeléctrico, o las concesiones sobre el uso de estos bienes, tales como el agua, carreteras o inmuebles fiscales.

Los recursos obtenidos por las regalías sobre la explotación del cobre y del litio ingresarán al patrimonio del Estado.

La ley de regalías sobre el cobre y el litio debe instituir un mecanismo de redistribución, entre el Estado y las Regiones Autónomas, de los recursos obtenidos por regalías sobre la explotación del cobre y del litio.

Dicha ley de regalías debe definir la distribución de estos recursos entre Regiones Autónomas, compensando a las regiones productoras, sin menoscabo de las regiones no productoras.

La Comisión de Equidad Territorial y Transferencias Fiscales deberá evaluar y sugerir cambios a la distribución de las regalías sobre el cobre y el litio establecidas en este artículo.

Los recursos obtenidos por las demás regalías entrarán al patrimonio de la Región Autónoma respectiva.

La ley dictada por las Asambleas Legislativas Regionales debe instituir un mecanismo de redistribución de los recursos obtenidos, entre la Región Autónoma y sus respectivas Comunas, Territorios Autónomos Indígenas y Territorios Especiales.

#### Artículo 5. Tasas y contribuciones Municipal

Las Comunas Autónomas, en la forma determinada por la ley regional, pueden establecer tasas y contribuciones, en tanto no sean incompatibles con las establecidas por el Congreso Plurinacional.

# Artículo 6. Ingreso de los recursos

Una vez recaudados, los recursos obtenidos por impuestos, tasas y contribuciones, Centrales, Regionales, de las autonomías territoriales indígenas y Comunales, ingresarán al patrimonio de la entidad territorial respectiva, sin perjuicio de la igualación fiscal solidaria establecida en los artículos 17 y 18.

## Artículo 7. Fiscalización y recaudación

La fiscalización y recaudación de los impuestos mencionados en los artículos 2 y 3, sin perjuicio de lo establecido en el inciso siguiente, estarán a cargo del SII y de la Tesorería General de la República.

La responsabilidad sobre la fiscalización y recaudación de los impuestos mencionados en el artículo 5 serán coordinadas por ley entre las Comunas Autónomas, el SII y la Tesorería General de la República.

# Artículo 8. Devolución de IVA de artículos de primera necesidad

La ley dictada por el Congreso Plurinacional que impone un impuesto al valor agregado sobre las ventas de bienes y prestación de servicios, puede establecer un mecanismo de devolución del impuesto por compras de bienes y servicios de primera necesidad para uso y consumo personal de individuos pertenecientes a grupos empobrecidos.

#### Artículo 9. Distribución

Los ingresos fiscales generados por los impuestos a los que hace referencia el artículo 1 serán distribuidos entre el Estado, Regiones Autónomas, Territorios Autónomos Indígenas y Comunas Autónomas, de acuerdo a la fórmula establecida por la Comisión de Equidad Territorial y Transferencias Fiscales, la cual debe ser aprobada por el Congreso Plurinacional.

Tanto en el cálculo de la fórmula de reparto, como en la deliberación para su aprobación y ratificación, al menos uno o más de los siguientes criterios deben ser considerados:

- a) conciliar el interés general de la República y los intereses de las Regiones Autónomas.
- evaluar periódicamente la capacidad fiscal, los índices de pobreza y de desigualdad, las brechas de inversión pública, las brechas de desarrollo territorial y la población y tamaño de las Regiones Autónomas y Comunas Autónomas.

El Consejo de Gobernadores puede proponer criterios adicionales a la Comisión de Equidad Territorial y Transferencias Fiscales para la elaboración de las fórmulas de distribución.

# Artículo 10. Multas y sobreprecios sobre externalidades negativas ambientales o de actividades económicas

La ley dictada por el Congreso Plurinacional puede establecer multas y sobreprecios sobre las externalidades negativas ambientales o de actividades económicas, tales como cargas sobre la emisión de carbono, residuos tóxicos u otras substancias semejantes.

Esta ley debe definir criterios de compensación para las Comunas Autónomas afectadas por las externalidades o actividades sujetas a este impuesto.

# Artículo 11. Impuesto a unidades económicas con rentas monopolísticas

La ley dictada por el Congreso Plurinacional puede establecer un impuesto a unidades económicas con rentas monopolísticas, cuando éstas sean superiores a las ganancias que hubieran sido obtenidas en un mercado competitivo, por razones de concentración de mercados, asimetrías de información u otras semejantes.

La ley determinará las tasas aplicables y la fracción de la renta afecta, así como la institución pública encargada de determinar la existencia de rentas monopolísticas.

#### Artículo 12. Publicación de microdatos e informes

En virtud del principio de transparencia e igualdad democrática, una vez al año, al concluir la Operación Renta, el Servicio de Impuestos Internos publicará microdatos e informes relacionados con las rentas imponibles y cargas tributarias efectivas de los contribuyentes, manteniendo su confidencialidad, en distintos segmentos de la población y a nivel estatal, regional y municipal e incluyendo personas naturales y jurídicas.

La ley determinará la información a ser publicada y la forma de llevarla a cabo.

# Artículo 13. Sistema de multas y sanciones administrativas

En virtud del principio de equidad y proporcionalidad, la ley propenderá a establecer un sistema de multas y sanciones administrativas proporcionales a las rentas de la persona multada o sancionada.

#### Artículo 14. Suficiencia fiscal

Las Regiones Autónomas, autonomías territoriales indígenas y Comunas Autónomas, en el marco de la política económica de la República, deben contar con recursos suficientes para ejercer sus competencias.

La delegación de nuevas competencias deberá ser acompañada de la transferencias de recursos suficientes.

El Estado, las Regiones Autónomas y Comunas Autónomas, de acuerdo a lo establecido en la Constitución y la ley, y en virtud del principio de solidaridad, están obligadas a contribuir al financiamiento de las entidades territoriales de la República.

# Artículo 15. Transferencias directas verticales en el ejercicio de las facultades supletorias del Estado

La ley, dictada por el Congreso Plurinacional, establecerá un mecanismo de transferencias directas para el financiamiento del ejercicio de las facultades supletorias del Estado en la

Región Autónoma y Comuna autónoma que corresponda a que se refiere el artículo xxx de la Constitución.

#### Artículo 16. Transferencia financiera vertical

El Estado establecerá los mecanismos de transferencias directas a Regiones Autónomas, Comunas Autónomas y Territorios Autónomos Indígenas, para financiar proyectos específicos destinados al bienestar regional, comunal y autonómico indígena.

Para estas transferencias de recursos a las Regiones, Comunas y territorios autonómicos indígenas de la República, el Estado deberá basar sus transferencias en planes de Inversión en Infraestructura a mediano plazo propuestos por la Comisión de Equidad Territorial y Transferencias Fiscales, los que deben estar basados en brechas de inversión pública, indicadores de pobreza y desarrollo territorial, o trato preferente a territorios especiales, poblaciones históricamente desaventajadas, zonas extremas o territorios insulares.

# Artículo 17. Igualación horizontal regional

Una ley dictada por el Congreso plurinacional establecerá un mecanismo de igualación solidaria regional con el fin de reducir las diferencias en la capacidad fiscal de las Regiones de la República.

La Comisión de Equidad Territorial y Transferencias Fiscales determinará una fórmula para que las Regiones que obtengan ingresos que superen el promedio de ingresos fiscales por habitante de las Regiones de la República, transfieran a las Regiones que obtengan recursos bajo el promedio.

La Comisión de Equidad Territorial y Transferencias Fiscales contemplará los rangos de contribución.

Ninguna región contribuirá más del 50% de sus ingresos fiscales por habitantes superiores al promedio de ingresos fiscales por habitante de todas las Regiones de la República.

Los recursos destinados a Regiones por transferencias verticales y obtenidos por regalías y tributos serán contabilizados como ingresos en el cálculo de igualación fiscal horizontal.

La Comisión de Equidad Territorial y Transferencias Fiscales deberá contemplar, en la determinación de la fórmula de redistribución, criterios de capacidad fiscal, indicadores de pobreza, brechas de inversión pública y tamaño del territorio.

# Artículo 18. Igualación horizontal comunal

Una ley dictada por el Congreso plurinacional establecerá un mecanismo de igualación solidaria comunal con el fin de reducir las diferencias en la capacidad fiscal de las Comunas Autónomas de la República.

La Comisión de Equidad Territorial y Transferencias Fiscales determinará una fórmula para que las Comunas Autónomas que obtengan ingresos que superen el promedio de ingresos fiscales por habitante de las Comunas de la República, transfieran a las Comunas que obtengan recursos bajo el promedio.

La Comisión de Equidad Territorial y Transferencias Fiscales contemplará los rangos de contribución.

Ninguna Comuna contribuirá más del 50% de sus ingresos fiscales por habitantes superiores al promedio de ingresos fiscales por habitante de todas las Comunas de la República.

Los recursos destinados a Comunas por transferencias verticales y obtenidos por tasas, contribuciones y regalías serán contabilizados como ingresos en el cálculo de igualación fiscal horizontal.

La Comisión de Equidad Territorial y Transferencias Fiscales, en la determinación de la fórmula de redistribución deberá contemplar criterios de capacidad fiscal, indicadores de pobreza, brechas de inversión pública y tamaño del territorio.

## Artículo 19. Comisión de Equidad Territorial y Transferencias Fiscales

La Comisión de Equidad Territorial y Transferencias Fiscales es un organismo autónomo y de carácter técnico, cuya misión es proponer las fórmulas de redistribución territorial de los ingresos fiscales al Congreso Plurinacional u otras instituciones de acuerdo a la Constitución y la ley.

La ley determinará la composición y elección de los miembros de la Comisión de Equidad Territorial y Transferencias Fiscales, así como sus competencias, las que, sin perjuicio de las facultades del Concejo de Gobernadores, incluyen al menos:

- a) Recopilar y sistematizar la información necesaria para definir la redistribución de los ingresos fiscales.
- b) Proponer una fórmula para la redistribución de los ingresos fiscales de los impuestos del artículo 1 y de las regalías.
- c) Proponer una fórmula para las transferencias de igualación fiscal horizontal establecidas en los artículos 17 y 18, habiendo considerado las transferencias de igualación fiscal vertical.
- d) Proponer los montos para contribuir periódicamente al Fondo Fiduciario de Territorios Especiales.

### Artículo 20. Presupuesto.

La ley de presupuesto del Estado, aprobada de acuerdo al artículo x de la Constitución, deberá estimar las transferencias de recursos a las entidades territoriales de la República.

El Estado propenderá a la reducción progresiva del gasto militar.

En la elaboración, aprobación y ejecución de sus presupuestos, las Regiones, Comunas y autonomías territoriales indígenas de la República deberán cumplir con el equilibrio presupuestario. No podrán provisionar gastos superiores a los ingresos ordinarios, ni sus gastos ordinarios financiarse con ingresos extraordinarios.

La aprobación de los presupuestos de las Regiones, Comunas y autonomías territoriales indígenas de la República debe ser ratificada por las Asambleas Legislativas Regionales, Concejos Comunales y el órgano que señale el Estatuto de la autonomía territorial indígena, respectivamente.

# Artículo 21. Suscripción de deuda pública.

Las Regiones, Comunas y autonomías territoriales indígenas, de acuerdo a la ley podrán suscribir deuda. El nivel de deuda de cada unidad territorial debe ser consistente con una regla de sostenibilidad de finanzas públicas establecida por el Congreso Plurinacional.

# Artículo 22. Fondo fiduciario para Territorios Especiales.

La ley creará un Fondo Fiduciario para Territorios Especiales.

La ley regulará la administración del Fondo Fiduciario para Territorios Especiales, cuyos recursos serán destinados exclusivamente a los fines para los cuales fueron creados.

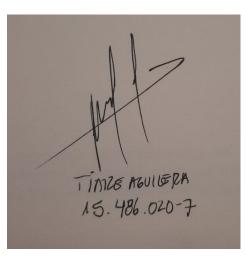
El Fondo Fiduciario obtendrá recursos de acuerdo a lo señalado en el artículo 19 letra d.

# **PATROCINIOS CONVENCIONALES**

Yarela Gómez Sánchez Distrito 27



Jeniffer Mella Escobar Distrito 5



Tiare Aguilera Hey Escaño Reservado Rapa Nui



Adolfo Millabur Nancuil Escaño Reservado Mapuche



Amaya Álvez Marín Distrito 20

María Elisa Quinteros Cáceres D17, 14.020.049-2



Distrito 17

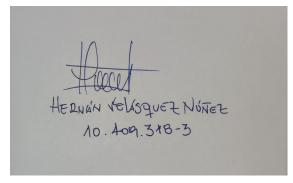
Elisa Giustinianovich Campos, D28 15.855.912-9



Elisa Giustinianovich Campos Distrito 28



Claudio Gómez Castro Distrito 6



Hernán Velásquez Núñez Distrito 3

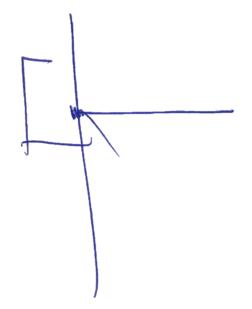


16.507.007-0

Adriana Ampuero Distrito 26

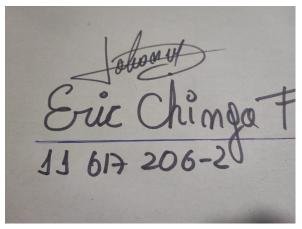


Fernando Atria Distrito 10

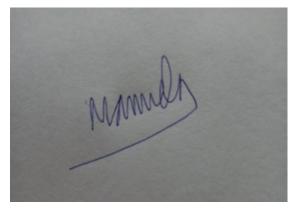


Jorge Abarca Riveros Distrito 1

César Uribe Araya Distrito 19



Eric Chinga Ferreira Escaño Reservado Diaguita



Manuela Royo Letelier Distrito 23

S SIMÉNEZ CACENES 15.693.913-7

Luis Jiménez Cáceres Escaño Reservado Aymara